

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.983 · 1964

LEY 6983

Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1964 · 78 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6983

TÍTULO I **Institución** 3

TÍTULO II **Del Capital** 6

Título IV, capítulo IV. 8

TÍTULO III **De los Aportes** 11

TÍTULO IV **De los beneficios** 16

- Capítulo I · Jubilación ordinaria 18
- Capítulo II · Jubilación extraordinaria por invalidez 20
- Capítulo III · De las pensiones 20
- Capítulo IV · Fondo de compensación 22
- Capítulo V · De los subsidios 23
- Capítulo V bis 24
- Capítulo VI · De los préstamos 24

Título V 26

TÍTULO VI **De la prescripción** 28



TÍTULO I

INSTITUCIÓN

Artículos 1º a 5º

LEY 6983

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12172, 12940, 13918 y 13997.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 12172)
La Caja
de Previsión Social del Colegio de Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires, creada por Ley 5015, con domicilio en la ciudad de
La Plata
, continuará funcionando como persona jurídica de derecho público no estatal, bajo la denominación de “Caja de Seguridad Social para Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 12172) Están comprendidos en las previsiones de esta Ley:
a) Los escribanos en actividad, titulares o adscriptos de registro de escrituras públicas de
la Provincia.
b) Los actuales jubilados y pensionados de
la Caja.
c) Los causahabientes de los afiliados fallecidos en el límite y orden que esta Ley prevé.

ARTÍCULO 3°. La afiliación y contribución al fondo de
la Caja
regida por la presente Ley es obligatoria para los escribanos en ejercicio de la profesión, como titulares o adscriptos de registros.

ARTÍCULO 4°. El hecho de ser afiliado a cualquier otro régimen de previsión, no exime al escribano de la obligación impuesta por el artículo anterior.
Los servicios prestados por los incorporados, bajo otros regímenes, les serán reconocidos de acuerdo con el régimen de reciprocidad jubilatoria .

ARTÍCULO 5°. Sin perjuicio de los convenios preexistentes la Caja podrá celebrar nuevos convenios relativos a reciprocidad jubilatoria .



TÍTULO II

DEL CAPITAL

Artículo 6º

ARTÍCULO 6°. (Texto según Ley 12172) El capital de
la Caja
se formará:
a) Con los aportes personales de sus afiliados establecidos en el artículo 11°.
b) Con los aportes para el Fondo de Compensación que se crea en el



TÍTULO IV, CAPÍTULO IV.

Artículos 7º a 10

ARTÍCULO 7°. (Texto según Ley 12172) Los recursos de
la Caja
serán destinados al pago de las prestaciones que acuerda; a los gastos de administración y a la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines; e invertidos:

a) En préstamos a sus afiliados.

b) En el Cofre Fedatario de Responsabilidades.

c) En depósitos bancarios a plazo fijo o en caja de ahorro y toda otra forma redituable.

d) En títulos y valores de la renta pública.

e) En inversiones inmobiliarias y de cualquier otro tipo, en cuanto tiendan a consolidar el patrimonio de
la Caja
y la obtención a través de ellas de una renta para la misma. Para este supuesto se requerirá la aprobación del Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En ningún caso podrá el Consejo invertir los fondos de
la Caja
con otros fines que los autorizados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

ARTÍCULO 8°. Los aportes a favor de
la Caja
se harán en el Banco de
la Provincia
de Buenos Aires, en cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos.

ARTÍCULO 9°. Los bienes de
la Caja
son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados y están exentos de impuestos y tasas fiscales y municipales.

Dirección y Administración

ARTÍCULO 10. (Texto según Ley 12172) La dirección de
la Caja
será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires, y la administración por su Comité Ejecutivo con facultad para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos internos que dicten al efecto y, subsidiariamente y en lo compatible por las normas de
la Ley Orgánica

del Notariado.



TÍTULO III

DE LOS APORTES

Artículos 11 a 25

ARTÍCULO 11. (Texto según Ley 12172) Los Escribanos de Registro de Escrituras Públicas integrarán sus aportes sobre los actos indicados en los incisos f), g) y h) del artículo 6°, en base a las mismas alícuotas y porcentual, allí establecidos.

Los notarios que intervinieren en la inscripción registral de los documentos correspondientes a actos notariales que se otorguen fuera de

la Provincia

para surtir efectos en su territorio, así como en la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y verificación del pago, aportarán el diez (10) por ciento sobre los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 12. (Texto según Ley 12172) Los afiliados deberán aportar como mínimo sobre el monto mensual de la jubilación ordinaria básica los porcentajes siguientes:

a) Durante el primer año de ejercicio profesional y en los dos años calendario siguientes; el cinco (5) por ciento.

b) Desde el tercer año hasta el quinto; el diez (10) por ciento.

c) Del sexto año en adelante; el quince (15) por ciento; dicha aportación mínima se calculará sobre los aportes personales que ingrese el escribano, cualquiera sea su fuente de origen.

ARTÍCULO 13. (Texto según Ley 12172)

La Caja

distribuirá los aportes ingresados por cada afiliado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, efectuando las imputaciones de los mismos a los fines jubilatorios , para los Fondos de Compensación de Subsidios y para gastos de administración y sostenimiento.

A tal efecto confeccionará un listado descriptivo que remitirá a los afiliados, quienes dentro del plazo que al efecto establezca el Consejo Directivo, podrán formular las observaciones del caso; vencido dicho plazo, quedará convalidada la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 14. (Texto según Ley 12172) Si el total de los aportes efectuados en el año superara el importe mínimo anual que corresponda según la escala del artículo 12° el afiliado no tendrá derecho al reintegro del excedente pero le será considerado para lo establecido en los artículos 15° y 39°.

ARTÍCULO 15. (Texto según Ley 12172) Si los aportes personales determinados en los artículos 11° y 12° efectuados durante el año sumados a los excesos de los años anteriores no alcanzaren a cubrir el mínimo correspondiente, el afiliado deberá integrar las diferencias en el plazo que al efecto fije el Consejo Directivo. De no hacerlo perderá el derecho al cómputo del año a los fines jubilatorios .

ARTÍCULO 16. (Texto según Ley 12172) De los aportes personales del afiliado a que se refieren los incisos a), d) y e) del artículo 6°, se extraerán los porcentajes necesarios para sufragar el fondo de compensación y el de subsidios instituidos en los Capítulos IV y V respectivamente del Título IV, cuyas insuficiencias deberán ser cubiertas también, en el plazo y en la forma indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17. (Texto según Ley 12172) Los escribanos ingresarán los aportes determinados en los artículos 6° incisos a) y f) y 11° y los impuestos y tasas fiscales que correspondieren, mediante declaraciones juradas y depósitos pertinentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la oportunidad, fecha y forma que determine el Consejo Directivo o el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Los escribanos de otras jurisdicciones observarán el mismo procedimiento para el ingreso a que se refiere el artículo 6° incisos f), g) h).

ARTÍCULO 18. (Texto según Ley 12172) La Dirección Provincial de Rentas y la Caja verificarán, en recíproca colaboración, si de acuerdo con las declaraciones juradas que se presenten, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior en lo referente a aportes y al correcto tratamiento impositivo del acto de que se trate.

ARTÍCULO 19. (Texto según Ley 12172) El Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá diariamente los importes que correspondan a la Caja en virtud de lo dispuesto en la presente Ley en la forma determinada en el artículo 8°.

ARTÍCULO 20. (Texto según Ley 12172) Todas las deudas y créditos de y hacia la Caja serán ajustadas a valores constantes desde la fecha del nacimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago. El Consejo Directivo, de acuerdo a las características del caso y la naturaleza de la obligación, podrá establecer intereses compensatorios y punitorios. La mora será automática por el solo vencimiento de los plazos de pago.

* Los subrayado se encuentra OBSERVADO por el Decreto de Promulgación nº 3587/98 de la Ley 12172.

CARGOS

(Por Ley 12172 se derogaron los artículos 21 a 25 inclusive del Título III -Cargos-

Artículos 21 a 25 inclusive INCORPORADOS por Ley 12172 en su art.5.

De

la Fiscalización

ARTÍCULO 21. (Texto según Ley 12172)

La Caja

deberá efectuar inspecciones en los registros notariales a efectos de la fiscalización de los aportes establecidos en esta Ley o fijados en las reglamentaciones. Dicha fiscalización estará a cargo de inspectores designados por el Consejo Directivo, que deberán ser escribanos con diez (10) años como mínimo de ejercicio profesional computable.

ARTÍCULO 22. (Texto según Ley 12172) Los inspectores contarán con amplias facultades de investigación y estudio sobre los protocolos y documentación de los escribanos relacionados con las obligaciones de aportación a

la Caja.

ARTÍCULO 23. (Texto según Ley 12172) Cuando de la inspección surgiere falta o defecto de aportes sobre actos pasados ante el Registro se practicará una cuenta de liquidación de deuda que deberá satisfacerse dentro de los quince (15) días de notificada, valiendo como tal el acta labrada por el inspector actuante. Durante ese lapso el interesado podrá formular observaciones y ofrecer las pruebas relacionadas con el caso concreto concluida esta etapa el Comité Ejecutivo dictará resolución sobre el particular, susceptible de recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro del quinto día de notificado. Si resultare crédito a favor de

la Caja

se intimará el pago en el plazo perentorio de quince (15) días.

ARTÍCULO 24. (Texto según Ley 12172)

La Caja

tendrá facultad para perseguir el cobro de los aportes, contribuciones, multas y demás créditos surgidos de la presente Ley, por el procedimiento de apremio aplicable en

la Provincia

, siendo título suficiente el certificado de deuda expedido por el Presidente y Tesorero o sus reemplazantes.

Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de

La Plata

o, a opción de

la Caja
, los mismos Juzgados del Departamento Judicial de
la Provincia
que corresponda al domicilio de asiento del registro del ejecutado.

ARTÍCULO 25. (Texto según Ley 12172) Los inspectores de
la Caja
podrán, con cargo de reciprocidad, cumplir funciones de colaboración con el Juzgado Notarial.



TÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS

Artículos 26 a 67

ARTÍCULO 26. (Texto según Ley 12172) Los beneficios que por ley se conceden son los siguientes:

a) Jubilación ordinaria.

b) Jubilación extraordinaria por invalidez.

c) Pensiones.

d) Bonificaciones sobre jubilaciones y pensiones.

e) Asignaciones familiares a jubilados y pensionados.

f) Subsidios y prestaciones asistenciales.

g) Préstamos a los afiliados.

h) Turismo.

ARTÍCULO 27. El goce de los beneficios acordados por esta ley no es incompatible con los que acordaron otros regímenes de previsión social.

ARTÍCULO 28. El derecho a las prestaciones acordadas por esta Ley es intrasmisible y sus importes no serán embargables ni estarán sujetos a deducciones, con excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas y por aportes, cargos y créditos a la Caja.

ARTÍCULO 29. (Texto según Ley 12172) La tramitación de la jubilación o pensión se hará ante el Comité Ejecutivo. La resolución que éste adopte será recurrible por vía de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación y susceptible de acción contencioso-administrativa en la forma establecida por las leyes respectivas. La resolución que conceda o deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión será debidamente notificada en el domicilio que constituirá el interesado al momento de la solicitud del beneficio.

Serán de aplicación para las notificaciones y domicilios las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 30. Los parientes con derecho a pensión, de los afiliados condenados por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación prevista por el artículo 19° del Código Penal, quedarán subrogados en el derecho de gestionar y percibir las prestaciones que hubieren correspondido a dichos afiliados, mientras subsista la pena y sus efectos, en el mismo orden y proporción prescriptos en el artículo 48° de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los afiliados y sus derechos habientes, vinculadas con sus obligaciones y derechos emergentes de esta Ley, así como los recibos de percepción de haberes, estarán exentos del pago de todo impuesto de sellos.

De la computabilidad de los servicios

ARTÍCULO 32. (Texto según Ley 12172) Para todos los fines de esta Ley los servicios se computarán desde el día en que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose como tal la fecha de la primera escritura. El tiempo de ejercicio profesional se acreditará indistintamente con informes del Colegio de Escribanos o del Juzgado Notarial, con intervención de

la Caja.

ARTÍCULO 33. Las licencias ordinarias que no excedan de sesenta días por año y las extraordinarias por razones de salud debidamente justificadas, serán computadas como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 34. (Texto según Ley 12172) No serán computables a los fines jubilatorios :

a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes correspondientes en el primer mes de su reincorporación.

b) Las licencias que excedan el término fijado en el artículo 33°.

c) Los años en que no haya aportación suficiente, en los términos del artículo 15°.

d) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez.

e) La inactividad en el ejercicio de la profesión por término mayor de sesenta (60) días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificada.

CAPÍTULO I
Jubilación ordinaria

ARTÍCULO 35. (Texto según Ley 13918) La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado treinta años de servicios, tuvieren sesenta y cinco años de edad y no registraran deudas exigibles con

la Caja

a la fecha de otorgamiento del beneficio. En caso de existir deuda en el pago de los aportes, el goce de las prestaciones definidas en el artículo 26 se producirá a partir de la fecha de regularización de la misma.

ARTÍCULO 36. (Texto según Ley 12172) Para gozar de la jubilación ordinaria será indispensable que el afiliado haya efectuado aportes por el régimen de la presente Ley durante el término mínimo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que disponen los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables.

ARTÍCULO 37. El requisito de edad prescripto por el artículo 35° para la jubilación ordinaria, puede cumplirse sin estar el afiliado en actividad.

ARTÍCULO 38. Los afiliados podrán compensar proporcionalmente la falta de servicios con el exceso de edad y la falta de edad con el exceso de servicios a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicios por uno de edad.

ARTÍCULO 39. (Texto según Ley 12172) Los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente Ley para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, continuarán en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda, de un cinco (5) por ciento sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento.

La jubilación de los afiliados será incrementada en un cinco (5) por ciento por cada fracción igual que supere el aporte mínimo del artículo 12° inciso c) hasta un cien (100), por ciento pudiendo el Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, elevar temporalmente este último porcentaje en la medida que los recursos de

la Caja

lo permitan.

Las sumas menores a la primera fracción no se tomarán en cuenta para la incrementación ni serán reembolsadas como se establece en el artículo 14°, pero las remanentes de otras podrán ser acumuladas para constituir fracciones de incrementación en los límites previstos.

Si nuevas circunstancias determinasen una situación de manifiesta solvencia de

la Caja

, los remanentes superiores al mínimo pero inferiores al duplo del mismo podrán ser acumulados para años posteriores. Al respecto, la resolución respectiva será adoptada por dos tercios de los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40. La jubilación ordinaria se hará efectiva a los afiliados en actividad desde la fecha de la aceptación de la renuncia del Registro o del cargo, y a los afiliados que no estuviesen en actividad, desde la fecha de su pedido.

ARTÍCULO 41. La jubilación ordinaria o la extraordinaria por invalidez importa el retiro absoluto de las funciones notariales típicas.

Montos jubilatorios

ARTÍCULO 42. (Texto según Ley 12172) El monto de la jubilación ordinaria será fijado por el Consejo Directivo, el que podrá ser modificado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando la situación de

la Caja

lo permita.

CAPÍTULO II
Jubilación extraordinaria por invalidez

ARTÍCULO 43. (Texto según Ley 12172) La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados que, encontrándose en actividad y con antigüedad mínima inmediata de un año, se incapaciten para el ejercicio profesional por causa sobreviniente de enfermedad o accidente debidamente comprobados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren derecho a la jubilación ordinaria.

Del monto de la jubilación ordinaria se deducirá el 1,70 por ciento por cada año que le falte para el goce de la jubilación. La deducción no excederá el cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 44. (Texto según Ley 12172) La incapacidad será apreciada por

la Caja

en base a informe coincidente de por lo menos dos médicos que al efecto designe o a través de Junta Médica Oficial que podrá requerir según su criterio. Cuando el grado de incapacidad supere las dos terceras partes se considerará absoluta.

ARTÍCULO 45. (Texto según Ley 12172) La subsistencia de la incapacidad deberá acreditarse por exámenes médicos anuales salvo que el afiliado hubiera cumplido cincuenta (50) años de edad o percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años en cuyo caso el beneficio será definitivo.

CAPÍTULO III
De las pensiones

ARTÍCULO 46. (Texto según Ley 12172) Tendrán derecho a pensión:

a) Los causahabientes de los afiliados jubilados.

b) Los causahabientes de los afiliados con el tiempo de servicios requerido para la jubilación ordinaria, aunque no hubieran cumplido el límite de edad, estén o no en actividad.

c) Los causahabientes de los afiliados en actividad que fallecieren sin derecho a la jubilación ordinaria.

La pensión en ningún caso generará, a su vez derecho a pensión.

ARTÍCULO 47. (Texto según Ley 12172) El monto de las pensiones será equivalente al, setenta y cinco (75) por ciento de la jubilación ordinaria o extraordinaria de que gozaba el causante, en el caso del inciso a) del artículo anterior o que le hubiera correspondido, en el caso de inciso b).

El monto de la pensión de los causahabientes de los afiliados a que se refiere el inciso c) será también del setenta y cinco (75) por ciento y se determinará sobre el monto que hubiere

correspondido al causante por jubilación extraordinaria por invalidez calculado en la forma prescripta en el artículo 43°.

En el supuesto del inciso a) del artículo 48°, el monto de la pensión será del noventa (90) por ciento.

Las pensiones se harán efectivas desde la fecha del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 48. (Texto según Ley 12172) Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación por orden de prelación excluyente:

a) La viuda o el viudo, en concurrencia con los hijos menores o de cualquier edad si estuvieran incapacitados a la fecha del deceso del causante.

b) La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres del causante, si éstos hubieran vivido a su amparo económico a la fecha de su deceso.

c) Los hijos, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres, en las condiciones del inciso b).

d) Los padres, en las condiciones del inciso b).

e) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso a) y sin recursos suficientes, que hubieran vivido a su amparo económico a la fecha de su deceso.

ARTÍCULO 49. (Texto según Ley 12172) Se entenderá que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado fallecido cuando la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. Las incapacidades serán apreciadas en la forma dispuesta en el artículo 44°.

A los fines pensionarios la incapacidad causahabiente deberá existir a la fecha del deceso causante de la jubilación.

ARTÍCULO 50. La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo si concurren los hijos, la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza.

En caso de concurrencia de dichos beneficiarios con los padres del causante, corresponde a éstos la cuarta parte de la pensión.

ARTÍCULO 51. Los beneficiarios de pensión tendrán derecho a acrecer en el siguiente orden:

a) En el caso del fallecimiento del viudo o viuda su parte acrece a la de los hijos íntegramente; la falta de éstos a la de los padres en un 50 por ciento.

b) En caso de extinción del derecho de uno de los hijos o nietos, su parte acrece a favor de la de sus hermanos.

c) En caso de extinción del derecho de todos los hijos, acrecen a favor del viudo o viuda íntegramente y a falta de éstos a los padres en un 50 por ciento.

d) En caso de fallecimiento de los padres acrece íntegramente al viudo o viuda o a la de los hijos.

ARTÍCULO 52. (Texto según Ley 12172) No tendrán derecho a pensión:

a) Los causahabientes comprendidos en las incapacidades para suceder establecidas en el Código Civil.

b) El cónyuge comprendido en el alcance del artículo 3573º del Código Civil.

c) El cónyuge del causante que por su culpa o la de ambos, hubiese estado divorciado a la fecha del deceso o se hubiese reconciliado en el plazo y circunstancias del artículo 3573º del Código Civil.

d) (Inciso Incorporado por Ley 13997) El cónyuge del causante que a la fecha del deceso hubiese estado separado legalmente o de hecho, o cuya unión hubiese tenido lugar dentro del plazo y circunstancias del artículo 3573º del Código Civil.

ARTÍCULO 53. (Texto según Ley 12172) El derecho a pensión se extingue:

a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado.

b) Desde la fecha en que los hijos o nietos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

c) Desde la fecha que, según los beneficiarios, desaparezca su estado de incapacidad para el trabajo salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

CAPÍTULO IV
Fondo de compensación

ARTÍCULO 54. (Texto según Ley 12172) Créase un Fondo de Compensación destinado a sufragar los gastos por asignaciones familiares para jubilados y pensionados, y a acordar a todos los beneficiarios pasivos una asignación por sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 55. (Texto según Ley 12172) El Fondo de Compensación se constituirá:

a) Con el porcentaje que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16°.

b) Con el importe de las alícuotas que determine el Consejo Directivo sobre los ingresos totales de

la Caja

excluidos los correspondientes al aporte personal de los escribanos.

c) Con otros recursos que se otorguen y destinen a ese fin.

ARTÍCULO 56. (Texto según Ley 12172) El Consejo Directivo fijará el monto de las asignaciones familiares y determinará la fecha de pago del sueldo anual complementario.

CAPÍTULO V

De los subsidios

ARTÍCULO 57. (Texto según Ley 12172)

La Caja

otorgará subsidios por asistencia médica y odontológica, nupcialidad, maternidad, nacimiento de hijos, incapacidad transitoria y fallecimiento a los siguientes beneficiarios:

a) A los escribanos titulares de registro de escrituras públicas y sus adscriptos.

b) A los jubilados y pensionados de

la Caja.

c) A los hijos menores no emancipados o mayores incapacitados a cargo de los beneficiarios enunciados en los incisos anteriores.

d) A los cónyuges económicamente a cargo de los afiliados comprendidos en los dos primeros incisos con carácter complementario de los beneficios a que tuvieran derecho en otros regímenes de seguridad social.

e) A los nietos menores, huérfanos de padre y madre, a cargo de los beneficiarios consignados en él.

El Consejo Directivo fijará los montos de cada subsidio, sus causas determinantes y las condiciones en que serán acordados. Asimismo y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá extender a otros beneficiarios las prestaciones de la asistencia de la salud.

ARTÍCULO 58. (Texto según Ley 12172) Para sufragar los subsidios instituidos en el artículo anterior,

la Caja

constituirá un fondo especial con los recursos siguientes:

a) Con el porcentaje que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° y con otros que se obtengan y destinen a ese fin.

b) Con la contribución que se fije a cargo de los beneficiarios indicados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 57° y con las que se establezca para los otros beneficiarios que se incorporen en función del último párrafo del citado artículo.

c) Con el porcentaje que determine el Consejo Directivo sobre los ingresos totales de

la Caja

, excluidos los correspondientes al aporte personal de los escribanos.

El Consejo Directivo podrá establecer límites máximos para el aporte del inciso a) de acuerdo con las necesidades de ese fondo.

ARTÍCULO 59. (Texto según Ley 12172) En caso de fallecimiento de un beneficiario titular sin causahabientes con derecho a subsidios, se aplicarán las sumas equivalentes a sufragar los

gastos de la última enfermedad y del sepelio.

Capítulo V bis

ARTÍCULO 60. (Texto según Ley 12172) A todos los efectos de la presente Ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la última persona de otro sexo que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el causante durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la fecha en que se requiera a

la Caja

alguna prestación, siendo éste soltero, viudo, divorciado o separado legalmente o de hecho. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

ARTÍCULO 61. (Texto según Ley 12172) El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera tenido a su cargo el pago de alimentos, que éstos hubieran sido reclamados judicialmente en vida o que el causante fuera culpable de la separación o divorcio judicialmente decretados.

En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

El Consejo Directivo determinará los requisitos necesarios para acreditar el aparente matrimonio. La prueba, que en ningún caso podrá circunscribirse exclusivamente a la testifical, podrá sustanciarse internamente o ante autoridad judicial, en cuyo caso se dará intervención necesaria a

la Caja.

CAPÍTULO VI

De los préstamos

ARTÍCULO 62. (Texto según Ley 12172)

La Caja

acordará préstamos a los escribanos en ejercicio o jubilados y a sus causahabientes con goce de pensión, pudiendo hacer extensivos estos beneficios a los empleados del Colegio.

Los préstamos serán destinados a cubrir necesidades profesionales o familiares en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 63. Los montos máximos de los préstamos a que se refiere el artículo precedente, serán fijados periódicamente por el Consejo Directivo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, teniendo en cuenta las posibilidades de fondos de

la Caja.

ARTÍCULO 64. Los préstamos serán asegurados con garantía hipotecaria, prendaria o personal. Se requerirá garantía hipotecaria cuando el destino fuera la compra o construcción de inmueble. Se exigirá garantía hipotecaria, prendaria o personal para los otros préstamos, en función del monto y demás condiciones que determine el reglamento. Las garantías reales en todos los casos serán en primer grado de privilegio.

ARTÍCULO 65. El plazo de estos préstamos será hasta de treinta años, con el interés que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el que no podrá ser mayor del que cobre el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires en préstamos análogos.

ARTÍCULO 66. Todos los préstamos a que se refiere la presente Ley estarán exentos de impuestos de sellos.

ARTÍCULO 67. El Consejo Directivo del Colegio dictará la reglamentación a que deberán ajustarse estos préstamos.



TÍTULO V

Artículos 68 a 70

ARTÍCULO 68. (Texto según Ley 12172)
La Provincia
no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de
la Caja
de Seguridad Social para Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 69. (Texto según Ley 12172)
La Caja
estará exenta de impuestos y tasas en todas sus actuaciones administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 70. (Texto según Ley 12172) En toda regulación de honorarios en materia judicial a favor de los escribanos intervinientes en el juicio se hará constar la adición del diez (10) por ciento a cargo de los obligados al pago conforme al inciso i) del artículo 6º. Al momento de la percepción se descontarán los importes que correspondan según los incisos d) e i) de dicho artículo, debiendo el Banco de
la Provincia
transferir los importes a la cuenta de
la Caja.
Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción ni dar por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan por la presente Ley.
* Ver Ley 12172 , art.7, que deroga los artículo del 71 al 75 de la presente e incorpora los mismos bajo la denominación “De la prescripción”.



TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículos 71 a 78

ARTÍCULO 71. (Texto según Ley 12172) Es imprescriptible el derecho a los beneficios jubilatorios y pensionarios otorgados por esta Ley, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

ARTÍCULO 72. (Texto según Ley 12172) Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio, como así también las prestaciones a que se alude en el artículo 57 y las obligaciones referidas a devolución de aportes.

ARTÍCULO 73. (Texto según Ley 12172) Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

ARTÍCULO 74. (Texto según Ley 12172) La presentación de la solicitud ante
la Caja
interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio pretendido.

ARTÍCULO 75. (Texto según Ley 12172) Prescriben por el transcurso de diez (10) años las obligaciones aportativas de los afiliados hacia
la Caja. Este
término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se refieren dichas obligaciones.

ARTÍCULO 76. La presente Ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco días de su promulgación.

ARTÍCULO 77. Derógase
la Ley
5892 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 78. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6983. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).